



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 0 6 0 7)

11 FEB 2020

"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900488963-7.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 11EE2018741100000043601 de fecha 19 de diciembre de 2018 se radicó queja interpuesta por la señora **ROCÍO DEL CARMEN LEANDRO CLAVIJO** donde solicita a este Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900488963-7 por la presunta infracción de las normas laborales

"sin embargo mis tratamientos se han visto interrumpidos por falta de pago de la empresa a las entidades correspondientes.

Manifiesto que a la fecha no me ha sido cancelada mi prima correspondiente al año en curso y mi salario correspondiente al mes de noviembre fue cancelado el día 18 de diciembre de 2018. Ante la EPS sanitas me encuentro en estado de mora, razón por la cual no me prestan los servicios que por mis enfermedades requiero.

Adicional a esto la empresa no está respetando mis restricciones laborales ya que dentro de las funciones que me han sido delegadas, se encuentra escurrir traperos, trapear, limpiar vidrios, barrera, hacer desinfecciones de áreas. ETC" Sic.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 02661 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **JULIANA RISCANEVO LIZARAZO** Inspector Trece (13) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900488963-7 (Folio 19).

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

2. Con auto de trámite del 10 de junio de 2019, la Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social, avocó conocimiento de la actuación administrativa. (Folio 20).
3. Obra acta de Inspección Reactiva a las instalaciones de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900488963-7 (Folio 27).
4. Con oficio 11513 del 15 de noviembre de 2019, se comunicó a la empresa y se requirió el aporte de información, siendo enviada al correo establecido por la empresa para tal fin. (Folio 28 – 30).
5. Mediante radicado No. 11513 del 30 de enero de 2020, se reiteró a la empresa y se requirió el aporte de información, siendo enviada a la dirección informada por la querellante. (Folio 34).
6. Obra soporte de la empresa 472 en el que consta que la comunicación fue devuelta. (Folio 35).

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni

RESOLUCION No. (0 0 0 6 0 7) 11 FEB 2020

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra, que la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900488963-7, se encuentra en **LIQUIDADACION**, certificado mediante acta No. 73 de la asamblea de accionistas, del 27 de diciembre de

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

2019 inscrita el 8 de enero de 2020 bajo el número 02539742 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación, por lo anterior se imposibilita continuar la investigación administrativa.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."¹

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900488963-7, conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá es en **LIQUIDACIÓN**.

Adicionalmente, el Ministerio del Trabajo desplegó las actuaciones pertinente a efectos de obtener la información necesaria de la empresa querellada, enviando comunicaciones a las direcciones que fueron dadas a conocer sin que la misma hubiese emitido respuesta o, siendo devueltas como en el último caso, igualmente se acudió a la Dirección de notificaciones judiciales establecida en el certificado de la cámara de comercio encontrando que la empresa no está operando allí; como se aprecia, no es posible dar continuidad al trámite por cuanto la querellada a parte de estar en liquidación, no ha tenido la posibilidad de defensarse frente a los hechos expuestos, y de continuar la averiguación preliminar se vulneraría el principio constitucional del debido proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.

RESOLUCION No. (0 0 0 6 0 7) 11 FEB 2020

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Finalmente, es importante indicar a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900488963-7.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que iniciaron por el radicado 43601 del 19 de diciembre de 2018 instaurado por la señora **ROCÍO DEL CARMEN LEANDRO CLAVIJO**, en contra de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900488963-7.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900488963-7 a la última dirección registrada CALLE 103 NO. 45 A – 14 de BOGOTÁ D.C. EMAIL: miclienteinterno@serviactiva.co rfranco@serviactiva.co

QUERELLANTE: ROCIO DEL CARMEN LEANDRO CLAVIJO a la dirección de domicilio Calle 131 No. 129 – 96 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana R. 
REVISÓ: Rita V.
APROBÓ: Tatiana. F



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
ROCIO DEL CARMEN LEANDO CLAVIJO
Dirección Calle 131 129 - 96
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 43601 del 12/19/2018

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,ROCIO DEL CARMEN LEANDO CLAVIJO de la Resolución N° 607 de fecha 2/11/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado:	08SE202371110000005618
Fecha:	2023-03-01 10:21:49 am
Remitente: Sede:	D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario:	QUERELLANTE
Anexos:	0
Folios:	2

08SE202371110000005618

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
MinTrabajo	
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
Fecha:	02 MAR 2023
Hora:	7:49 am
Radicado No.	
Folios	Anexos
Recibido por:	Laura Trujano

